PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UTCE/SE/SO/004/2026 (antes Cuaderno de Antecedentes C.A.-001/2026).

PROMOVENTE: [redacted].

DENUNCIADOS: Organización política "Alianza Social Yucatán" (actualmente partido político local "Compromiso Social"); [redacted]; y C. Bayardo Ojeda Marrufo, Diputado Local.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a veintinueve de octubre de dos mil veintiséis.

Resolución que desecha la queja y/o denuncia interpuesta por la [redacted], por propio derecho, en contra de la Organización política "Alianza Social Yucatán" (actualmente partido político local "Compromiso Social"); [redacted]; y C. Bayardo Ojeda Marrufo, Diputado Local, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario UTCE/SE/SO/004/2026, por advertirse del análisis preliminar de los hechos denunciados, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV, del artículo 399 de la Ley.

ÍNDICE

GLOSARIO 2

I. 2

II. 4

PRIMERO. COMPETENCIA. **4**

SEGUNDO. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TEEY. **5**

TERCERO REQUISITOS FORMALES. **5**

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS. **5**

QUINTO. ANÁLISIS PRELIMINAR DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS Y DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE. **5**

SEXTO. ESTUDIO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 399, FRACCIÓN IV, DE LA LIPEEY, RELATIVA A QUE LOS ACTOS, HECHOS U OMISIONES DENUNCIADOS NO CONSTITUYAN VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL. 9

A. Marco jurídico de la causal de improcedencia prevista en el artículo 399, fracción IV, de la Ley de Instituciones **9**

B. Análisis preliminar de los hechos atribuidos a la organización política "ALIANZA SOCIAL YUCATÁN"**.** **10**

C. Análisis preliminar de los hechos atribuidos a [redacted] **14**

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: Xwan72F0enPWuN0ifa02MUEHM+BEKkZkFmge+K/tkx0=

D. Análisis preliminar de los hechos atribuidos a Bayardo Ojeda Marrufo **16**

E. Consideración conjunta y conclusión respecto del artículo 399, fracción IV **18**

SÉPTIMO. VISTA A LA AUTORIDAD MINISTERIAL. 21

OCTAVO. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN. 21

III. EFECTOS 22

IV. RESUELVE 22

GLOSARIO	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Yucatán.
Ley de Instituciones/LIPEEY	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
Ley de Partidos	Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.
Reglamento	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
Lineamientos	Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
P.O.S	procedimiento ordinario sancionador registrado bajo la clave **UTCE/SE/SO/004/2026** y que da continuidad al diverso Cuaderno de Antecedentes C.A.-001/2026.
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
TEEY	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.
Unidad Técnica, UTCE, autoridad instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.
Denunciante	[redacted]
Denunciados	La organización ciudadana denominada “Alianza Social Yucatán”, actualmente registrada como partido político local bajo la denominación “Compromiso Social”, [redacted], así como el diputado local Bayardo Ojeda Marrufo.

I. ANTECEDENTES

1. Escrito de veinte de mayo de dos mil veintiséis. La [redacted] presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto un escrito de “Solicitud de Investigación y Seguimiento Institucional”, en el que denunció hechos relacionados con presuntas promesas de vivienda, apoyos sociales y otros beneficios, así como la entrega de recursos económicos, vinculados con la Organización y con el diputado local Bayardo Ojeda Marrufo.

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: Xwan72F0enPWuN0ifa02MUEHM+BEKkZkFmge+K/tkx0=

El escrito se remitió a esta Unidad Técnica mediante memorándum SE/050/2026, de veinticinco de mayo de dos mil veintiséis.
En dicho escrito se aportaron como documentos anexos los siguientes: Copia simple de la identificación oficial de la ciudadana [redacted], copia simple de memorial presentado por la mencionada ante la Fiscalía General del Estado y copia simple de escrito de ratificación de hechos mencionados en el memorial señalado con anterioridad, ante la Fiscalía General del Estado[1].

2. Escrito de veinticinco de mayo de dos mil veintiséis. La promovente presentó un escrito de ampliación, en donde hace referencia a capturas de conversaciones de WhatsApp relacionadas con la operación, promoción y funcionamiento de la Organización, mismo que fue remitido a esta Unidad Técnica mediante memorándum SE/052BIS/2026, de veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, las cuales menciona, pero no las transcribe, inserta, reproduce o adjunta al escrito.

3. Escrito de veintiséis de mayo de dos mil veintiséis. La promovente presentó un escrito adicional relativo a la validez de las asambleas celebradas por la Organización, recepcionado en esta Unidad Técnica el cinco de junio de dos mil veintiséis.

4. Registro e integración del expediente de cuaderno de antecedentes. En fecha veinticinco de mayo del año en curso, se ordenó Integrar el expediente respectivo como Cuaderno de Antecedentes y registrarse con la clave de expediente C.A.-001/2026.

Asimismo, los días veintiocho de mayo y ocho de junio, del año dos mil veintiséis, se determinó la acumulación de los sendos escritos motivo de las actuaciones levantadas en esas datas, integrándose el aludido cuaderno de antecedentes el escrito inicial de denuncia presentado por la [redacted], el escrito de ampliación de denuncia, y el escrito subsecuente relativo al procedimiento, todo ello conforme a lo dispuesto en el expediente que se actúa.

5. Diligencias de investigación. En sustanciación del cuaderno de antecedentes, esta Unidad Técnica recabó, entre otras constancias: el memorándum DEOEPC/093/2026, de tres de julio de dos mil veintiséis; el oficio 151.7000/0375/2026, de seis de julio de dos mil veintiséis, de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Yucatán; el memorándum SE/066/2026, de seis de julio de dos mil veintiséis, mediante el cual se remitieron las actas de Oficialía Electoral identificadas con las claves SE-OE-015/2025 a SE-OE-212/2025 y SE-OE-002/2026, relativas a las diligencias practicadas en las asambleas de la Organización; y el escrito de veinte de julio de dos mil veintiséis, signado por la C. Gelmy Georgina Güemez Flota, en respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad.

6. Resolución de registro. El veintitrés de junio de dos mil veintiséis, el Consejo General aprobó la resolución relativa a la solicitud de registro como partido político local presentada por la Organización, determinando la procedencia de su registro bajo la denominación “Compromiso Social”.

7. Acuerdo de once de agosto de dos mil veintiséis. Esta Unidad Técnica dictó acuerdo dentro del cuaderno de antecedentes C.A.-001/2026, mediante el cual, con fundamento en el artículo 399, fracción IV, de la LIPEEY, declaró su incompetencia material para conocer de los hechos denunciados, ordenó el cierre del cuaderno y dio vista a la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

[1] Tal y como se señala en la fracción I, del considerando QUINTO ANÁLISIS PRELIMINAR DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS Y DE LA CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE del presente proyecto.

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: Xwan72F0enPWuN0ifa02MUEHM+BEKkZkFmge+K/tkx0=

8. Medios de impugnación. La [redacted] interpuso diversos medios de impugnación, identificados con las claves JDC-020/2026, JDC-023/2026 y JDC-028/2026, mediante los cuales controvirtió, entre otros actos, el acuerdo de once de agosto de dos mil veintiséis.

9. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. El ocho de septiembre de dos mil veintiséis, el Pleno del TEEY dictó sentencia en el expediente JDC-020/2026 y acumulados, mediante la cual revocó el acuerdo de once de agosto de dos mil veintiséis, por estimar que fue dictado por un órgano sin atribuciones para desechar por sí mismo la queja o denuncia, y ordenó a esta Unidad Técnica reponer el procedimiento y tramitarlo conforme a lo previsto en la LIPEEY.

10. Acuerdo de reposición del procedimiento. En cumplimiento a lo anterior, el nueve de septiembre de dos mil veintiséis esta Unidad Técnica dictó acuerdo mediante el cual dejó sin efectos el acuerdo de once de agosto de dos mil veintiséis, declaró subsistentes las demás constancias del Cuaderno de Antecedentes C.A.-001/2026, y ordenó, con fundamento en el artículo 398, fracción I, de la LIPEEY, la apertura y registro del procedimiento ordinario sancionador respectivo.

11. Apertura y registro del procedimiento ordinario sancionador. En cumplimiento a lo anterior, esta Unidad Técnica registró el asunto bajo la clave **UTCE/SE/SO/004/2026 y ACUMULADO** e instruyó la elaboración del presente proyecto de resolución, para su remisión a la Comisión, en términos de los artículos 401 y 404 de la LIPEEY.

12. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, presentó la propuesta de desechamiento a la Comisión de Denuncias y Quejas para su conocimiento y, en su caso, aprobación en términos del artículo 399 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 47 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

13. En sesión de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiséis, las y los integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas, estuvieron de acuerdo con la propuesta de desechamiento, por lo que el presente proyecto fue turnado al Consejo General para su estudio y votación

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.
La Comisión es competente para conocer, estudiar, analizar y valorar el presente proyecto de resolución, y el Consejo General lo es para, en su caso, aprobarlo, modificarlo o rechazarlo, de conformidad con los artículos 401, 404 y 405 de la LIPEEY, y demás disposiciones aplicables del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto.

Esto es así, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado con motivo de una queja formal promovida por la [redacted], por propio derecho, en contra de la Organización política “Alianza Social Yucatán” (actualmente partido político local “Compromiso Social”); [redacted]; y C. Bayardo Ojeda Marrufo, Diputado Local.

En ese sentido, correpsonde a la Comisión conocer y valorar la propuesta formulada por esta Unidad Técnica y en su caso, someterla a consideración del Consejo General, en términos del artículo 401, 404 y 405 de la LIPEEY.

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: Xwan72F0enPWuN0ifa02MUEHM+BEKkZkFmge+K/tkx0=

SEGUNDO. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TEEY.
El presente documento se elabora en cumplimiento a la sentencia dictada el ocho de septiembre de dos mil veintiséis por el TEEY dentro del expediente JDC-020/2026 y acumulados, en la que se determinó que esta Unidad Técnica carece de atribuciones para declarar, por sí misma y de manera definitiva, la improcedencia de una queja o denuncia con fundamento en el artículo 399, fracción IV, de la LIPEEY, debiendo en su lugar formular el proyecto de resolución correspondiente y someterlo al conocimiento de la Comisión, para su posterior turno al Consejo General.

En consecuencia, las consideraciones que a continuación se exponen no constituyen una determinación definitiva de esta Unidad Técnica, sino una propuesta sujeta a la valoración y, en su caso, aprobación, modificación o rechazo de los órganos competentes del Instituto.

TERCERO REQUISITOS FORMALES.
Se reúne alguno de los requisitos formales previstos en el artículo 397, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. Lo anterior, en virtud de que la queja se presentó por escrito, en ella se identifica al actor y a los denunciados, contiene la firma autógrafa del actor, establece domicilio para oír y recibir notificaciones, acredita su personalidad, hace una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y los preceptos presuntamente violados.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS.
Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente acuerdo, se estima que resulta innecesario transcribir en su integridad los hechos denunciados.
Resultan como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro ***219558***, que es del rubro siguiente: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

En ese sentido, de los escritos presentados por la [redacted], se advierte que los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad se relacionan, en esencia, con la presunta realización de ofrecimientos y promesas de vivienda, despensas, programas sociales y otros beneficios; la supuesta entrega de recursos económicos por parte de personas asistentes a las actividades de la Organización; la generación de expectativas de acceso a dichos beneficios como incentivo para asistir a las asambleas y afiliarse, atribuidos al diputado local Bayardo Ojeda Marrufo; y la presunta intervención de la [redacted] como persona que habría formulado directamente los ofrecimientos. Los términos íntegros de dichas manifestaciones obran en el expediente **UTCE/SE/SO/004/2026[2].** (antes Cuaderno de Antecedentes C.A.-001/2026) y se tienen aquí por reproducidos para todos los efectos legales a que haya lugar, sin que ello implique prejuzgar sobre su veracidad.

QUINTO ANÁLISIS PRELIMINAR DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS Y DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE.
De conformidad al artículo 398 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, recibida una denuncia o queja, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, procederá a su análisis preliminar para determinar sobre la admisión o desechamiento de la misma.

[2] Tal y como obra en el medio digital en donde se encuentra la copia certificada del expediente CA-001/2026.

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: Xwan72F0enPWuN0ifa02MUEHM+BEKkZkFmge+K/tkx0=

Es importante señalar que, para efectos de determinar la procedencia de la denuncia, corresponde realizar un examen preliminar de los hechos planteados por la parte denunciante y de los elementos de prueba que obran en el expediente, a fin de establecer si de éstos se desprenden, cuando menos de manera indiciaria, hechos que pudieran ser susceptibles de constituir una infracción a la normativa electoral.

Lo anterior, sin que dicho análisis implique un pronunciamiento anticipado respecto de la existencia de las infracciones denunciadas, la responsabilidad de las personas señaladas o el valor convictivo definitivo que corresponda a los elementos de prueba, cuestiones que, en su caso, deberán ser objeto del análisis correspondiente.

En ese sentido, el artículo 393 de la Ley de Instituciones, establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos, mientras que el derecho, los hechos notorios o imposibles y aquellos que hayan sido reconocidos no serán objeto de prueba.

Asimismo, en los procedimientos sancionadores rige, en lo conducente, el principio dispositivo de la prueba, por lo que corresponde inicialmente a quien denuncia expresar de manera clara los hechos que considera constitutivos de una infracción y aportar los elementos mínimos que permitan generar indicios sobre su posible actualización**.**

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia 16/2011**[3] de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**", conforme a la cual las denuncias deben sustentarse en hechos claros y precisos, en los que se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como acompañarse de un mínimo de material probatorio que permita a la autoridad advertir la existencia de indicios que justifiquen el ejercicio de su facultad investigadora.

En ese mismo sentido, la Sala Superior[4] ha precisado que la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, cuando menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la posible responsabilidad de las personas denunciadas, para lo cual deben existir datos y elementos de convicción que permitan sustentar indiciariamente los hechos planteados.

Bajo dichos parámetros, esta Unidad Técnica procede a identificar los elementos aportados por la denunciante, así como aquellos obtenidos durante la investigación preliminar.

I. Pruebas aportadas por la denunciante.

La [redacted] ofreció los siguientes medios de prueba:

1. Documental Privada. Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2. Documental Privada. Copia simple de la denuncia penal presentada el cuatro de febrero de dos mil veintiséis ante la Fiscalía General del Estado, que dio origen al expediente FGE/UNATD/UNADT/1271/2026, seguido contra el Diputado Bayardo Ojeda Marrufo**.**

[3] Consultable en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

[4] Véase SUP-RAP- 36-2009.

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: Xwan72F0enPWuN0ifa02MUEHM+BEKkZkFmge+K/tkx0=

3. Documental Privada. Copia simple de la ratificación de la denuncia realizada ante la Unidad de Atención Temprana y ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, correspondiente al Acta UNATD-C2/000028/2026.

II. Elementos recabados durante la investigación preliminar.

Mediante Acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, esta Unidad Técnica ordenó diversas diligencias de investigación preliminar y, posteriormente, mediante Acuerdo de diez de julio del mismo año, ordenó una diligencia adicional.

Como resultado de dichas diligencias se incorporaron al expediente los siguientes elementos:

1. Documental pública. Memorándum DEOEPC/093/2026, de tres de julio de dos mil veintiséis, mediante el cual se remitió copia del "Aviso de Intención" de constitución de "Alianza Social Yucatán A.C.", actualmente Partido Político Local "Compromiso Social", así como información relativa a la integración de su Consejo Directivo y las listas de afiliados verificadas en las asambleas celebradas por dicha organización**. Probanza recabada con motivo del Requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del IEPAC.**

2. Documental pública. Memorándum SE/066/2026, de seis de julio de dos mil veintiséis, mediante el cual fueron remitidas veinte Actas de Certificación de Asamblea levantadas por la Oficialía Electoral, correspondientes a las asambleas distritales celebradas por "Alianza Social Yucatán" / "Compromiso Social". **Probanza recabada con motivo del Requerimiento a la Secretaría Ejecutiva del IEPAC.**

No.	Acta de Oficialía Electoral	Asamblea distrital / lugar	Fecha
1	**SE/OE/015/2025**	**Distrito 08, Mérida (Caucel)**	**06/04/2025**
2	SE/OE/017/2025	Distrito 15, Seyé	11/04/2025
3	SE/OE/026/2025	Distrito 11, Acanceh	27/04/2025
4	SE/OE/032/2025	Distrito 06, Mérida	11/05/2025
5	SE/OE/070/2025	Distrito 12, Umán	06/07/2025
6	SE/OE/088/2025	Distrito 05, Mérida	20/07/2025
7	SE/OE/104/2025	Distrito 14, Progreso	13/08/2025
8	SE/OE/108/2025	Distrito 20, Tahdziú	15/08/2025
9	SE/OE/125/2025	Distrito 13, Kinchil	24/08/2025
10	SE/OE/138/2025	Distrito 19, Valladolid	06/09/2025
11	SE/OE/140/2025	Distrito 17, Tizimín	07/09/2025
12	SE/OE/146/2025	Distrito 18, Sotuta	19/09/2025
13	SE/OE/149/2025	Distrito 21, Oxkutzcab	21/09/2025
14	SE/OE/156/2025	Distrito 09, Mérida (Komchén)	28/09/2025
15	SE/OE/176/2025	Distrito 10, Kanasín	17/10/2025
16	SE/OE/179/2025	Distrito 16, Cansahcab	19/10/2025
17	SE/OE/203/2025	Distrito 21, Chapab	09/11/2025
18	SE/OE/211/2025	Distrito 04, Mérida (Chalmuch)	23/11/2025
19	SE/OE/212/2025	Distrito 07, Mérida	28/11/2025
20	SE/OE/002/2026	Mérida (Asamblea Estatal)	24/01/2026

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: Xwan72F0enPWuN0ifa02MUEHM+BEKkZkFmge+K/tkx0=

3. Documental pública. Oficio 151.700/0375/2026, de seis de julio de dos mil veintiséis, mediante el cual la Secretaría de Bienestar, Delegación Yucatán, informó que no contaba con documentación, antecedentes o evidencia que acreditara gestiones vinculadas con el otorgamiento de apoyos de vivienda por parte de la organización política referida. **Probanza recabada con motivo del Requerimiento a la Secretaría de Bienestar, Delegación Yucatán.**

4. Documental privada. Escrito de veinte de julio de dos mil veintiséis, suscrito por la C. Gellmy Georgina Guemez Flota, Presidenta del Consejo Directivo de "Alianza Social Yucatán", mediante el cual manifestó tener conocimiento de la asistencia y afiliación de las [redacted] a la Asamblea Distrital correspondiente al Distrito Electoral Local 08, celebrada el seis de abril de dos mil veinticinco, precisando que su vínculo con dichas ciudadanas era de carácter estrictamente político. **Probanza recabada con motivo del Requerimiento a la C. Gellmy Georgina Guemez Flota.**

Delimitación preliminar de los hechos denunciados

De la revisión de las manifestaciones formuladas por la denunciante y de las constancias que obran en autos, se advierte que los hechos materia de denuncia se encuentran relacionados con diversas conductas atribuidas a la entonces organización ciudadana denominada "Alianza Social Yucatán", actualmente Partido Político Local "Compromiso Social", así como a la [redacted] y al C. Bayardo Ojeda Marrufo, en su carácter de Diputado Local.

Para efectos de su análisis, tales hechos pueden agruparse de la siguiente manera:

a) Presuntas promesas de vivienda, despensas, programas sociales y otros beneficios;

b) Supuesta entrega de recursos económicos por parte de la denunciante, con la expectativa de acceder a apoyos de vivienda, despensa y programas sociales;

c) Generación de expectativas de acceso a beneficios como incentivo para asistir y afiliarse;

d) Presunto aprovechamiento de vínculos políticos e institucionales atribuidos al Diputado Local Bayardo Ojeda Marrufo;

e) Presunto ofrecimiento de promesas relacionadas con apoyos y beneficios por parte de la [redacted]; y

De manera particular, la promovente sostiene que algunas personas habrían acudido a las asambleas y participado en las actividades de la organización bajo la expectativa de obtener determinados apoyos o beneficios, circunstancia que, desde su perspectiva, habría incidido en su decisión de asistir y afiliarse.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente se advierte que en una de las asambleas aparece registrada la participación de la [redacted], a quien se atribuye el supuesto ofrecimiento de promesas relacionadas con apoyos y beneficios.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias pueden distinguirse dos planos de hechos.

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: Xwan72F0enPWuN0ifa02MUEHM+BEKkZkFmge+K/tkx0=

Por una parte, se encuentran aquellos relacionados con la posible afectación a la libertad de afiliación y a la autenticidad de la participación ciudadana, derivada de la supuesta promesa de entrega de beneficios materiales como incentivo para asistir a las asambleas o afiliarse a la organización.

Por otra, se encuentran las manifestaciones relacionadas con la presunta entrega de recursos económicos, el supuesto engaño, las promesas de vivienda y apoyos sociales, así como el eventual aprovechamiento de relaciones personales, políticas o institucionales, cuya naturaleza, por sí misma, no necesariamente corresponde al ámbito electoral.

Por tanto, para efectos del presente procedimiento, lo jurídicamente relevante consiste en determinar si, atendiendo a los hechos denunciados y a los elementos que obran en autos, existe una conducta concreta susceptible de ser subsumida, siquiera preliminarmente, en alguna de las hipótesis infractoras previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán o en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

SEXTO. ESTUDIO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 399, FRACCIÓN IV, DE LA LIPEEY, RELATIVA A QUE LOS ACTOS, HECHOS U OMISIONES DENUNCIADOS NO CONSTITUYAN VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.

A efecto de continuar con la valoración preliminar que realiza la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia o queja, es necesario tomar en consideración que el artículo 401 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, plantea la necesidad de hacer el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja, para que en el caso de actualizarse alguna, se proceda a proyectar una resolución que proponga el desechamiento o sobreseimiento en su caso.

En ese orden de ideas, es necesario que del análisis preliminar se determine si se cumplen algunas de las causas de improcedencia previstas en el artículo 399 de la referida Ley, para tal efecto, resulta de utilidad esquematizar el análisis respectivo de la siguiente manera:

A. Marco jurídico de la causal de improcedencia;
B. Análisis preliminar de los hechos atribuidos a la organización política;
C. Análisis preliminar de los hechos atribuidos a [redacted];
D. Análisis preliminar de los hechos atribuidos a Bayardo Ojeda Marrufo;
E. Consideración conjunta y conclusión respecto del artículo 399, fracción IV;

Marco jurídico de la causal de improcedencia prevista en el artículo 399, fracción IV, de la Ley de Instituciones

El artículo 399, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece que la denuncia o queja será improcedente cuando se denuncien actos respecto de los cuales el Instituto resulte incompetente para conocer, así como cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la propia Ley o a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

Para efectos del presente asunto, el análisis se circunscribe a esta última hipótesis normativa, esto es, a determinar si los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad, atendiendo a la forma en que fueron planteados y a las constancias que obran en autos, constituyen o no una conducta susceptible de ser considerada infracción a la normativa electoral local.

Lo anterior resulta relevante, pues la sola circunstancia de que los hechos denunciados se hayan desarrollado en el contexto de las actividades de una organización ciudadana que pretendía constituirse como partido político local, o que en ellos se encuentre involucrada

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: Xwan72F0enPWuN0ifa02MUEHM+BEKkZkFmge+K/tkx0=

una persona que ostenta el carácter de servidor público, no determina, por sí misma, que las conductas denunciadas constituyan una infracción electoral.

En efecto, para que una conducta pueda ser objeto de un procedimiento administrativo sancionador electoral es necesario que exista correspondencia entre los hechos que se atribuyen a las personas señaladas y alguna de las hipótesis de infracción expresamente previstas en la legislación electoral aplicable.

Por ello, el análisis que corresponde realizar en esta etapa consiste en efectuar una confrontación preliminar entre los hechos denunciados, las constancias que integran el expediente y el catálogo de infracciones previsto en la LIPEEY y, en su caso, en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, a fin de determinar si existe una conducta jurídicamente susceptible de ser subsumida en alguna disposición sancionadora.

Este ejercicio no implica realizar un pronunciamiento anticipado sobre la responsabilidad de las personas señaladas, ni determinar de manera definitiva la veracidad o falsedad de los hechos denunciados. Su finalidad se limita a establecer si, a partir de las circunstancias concretamente planteadas y de los elementos recabados, existe materia electoral susceptible de ser investigada y, eventualmente, sancionada.

En ese sentido, el artículo 373 de la LIPEEY establece quiénes pueden ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, mientras que los artículos 378, 380 y 384 del propio ordenamiento prevén, respectivamente, supuestos de responsabilidad para las personas físicas o morales, las autoridades o servidores públicos y las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos.
Por tanto, atendiendo a la calidad de los sujetos señalados y a la naturaleza de las conductas que se les atribuyen, resulta necesario examinar si los hechos denunciados encuentran correspondencia con alguno de los supuestos previstos en dichos preceptos y, particularmente, si las conductas atribuidas a la organización política pudieran actualizar alguna de las infracciones relacionadas con el procedimiento de constitución de partidos políticos.

Ahora bien, debe tenerse presente que el análisis de la causal prevista en el artículo 399, fracción IV, de la LIPEEY, no puede realizarse de manera aislada respecto de las manifestaciones de las partes, sino que debe atender a las constancias que integran el expediente, incluyendo aquellas recabadas por esta autoridad en ejercicio de su facultad investigadora.

En consecuencia, el estudio se desarrollará a partir de las conductas concretamente atribuidas a cada uno de los sujetos señalados, contrastándolas con las disposiciones que pudieran resultar aplicables y con el contenido de las pruebas y demás constancias que obran en autos, a efecto de determinar si existe una correspondencia objetiva entre los hechos denunciados y alguna infracción prevista en la legislación electoral.

Finalmente, debe precisarse que la circunstancia de que determinados hechos pudieran eventualmente tener relevancia en materias distintas de la electoral no constituye, por sí misma, materia de pronunciamiento en este apartado, pues la eventual existencia de responsabilidades de naturaleza penal, civil, administrativa o de cualquier otra índole corresponde ser determinada por las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

B. Análisis preliminar de los hechos atribuidos a la organización política ‘‘ALIANZA SOCIAL YUCATÁN”.

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: Xwan72F0enPWuN0ifa02MUEHM+BEKkZkFmge+K/tkx0=

- **Hechos que fueron atribuidos a la organización**

De los escritos presentados por la ciudadana [redacted] y conforme constancias de autos, se advierte que las conductas atribuidas a la organización política denominada “Alianza Social Yucatán”, durante su proceso de constitución como partido político local, consisten esencialmente en la supuesta realización de promesas relacionadas con vivienda, despensas, programas sociales y otros beneficios; la presunta generación de expectativas respecto de la obtención de tales beneficios; la supuesta solicitud de aportaciones económicas a las personas asistentes; y, particularmente, la afirmación de que determinadas personas habrían acudido a las asambleas y se habrían afiliado a la organización bajo la expectativa de obtener los beneficios ofrecidos.

La promovente sostiene que tales circunstancias habrían incidido en la libertad y autenticidad de la participación ciudadana dentro del procedimiento de constitución de la organización política, al considerar que algunas personas no habrían acudido a las asambleas exclusivamente por una decisión libre e informada de participar en la creación de un partido político.

Asimismo, se atribuye a la organización una relación con el ciudadano Bayardo Ojeda Marrufo, a quien la promovente identifica como persona vinculada con su funcionamiento y a quien atribuyen la generación de confianza respecto de los beneficios que supuestamente serían otorgados.

Estas circunstancias constituyen el marco fáctico sobre el cual debe determinarse si existe una correspondencia objetiva entre los hechos denunciados y alguna infracción prevista en la legislación electoral.

- **Análisis preliminar de los hechos a la luz de la LIPEEY**

El Libro Sexto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece el régimen sancionador electoral y determina las conductas que pueden ser objeto de investigación y, en su caso, sanción por las autoridades electorales.

En ese marco, el artículo 384 de la LIPEEY contempla las infracciones atribuibles a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local.

En el caso concreto, si bien la promovente refiere que determinadas personas habrían acudido a las asambleas y participado en actividades de afiliación bajo la expectativa de recibir beneficios, de la revisión preliminar a las constancias que integran el expediente no se obtiene un elemento objetivo que permita establecer que la organización, como tal, hubiera desplegado una conducta susceptible de ser subsumida en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 384 de la LIPEEY[5].

Lo anterior resulta relevante porque la sola existencia de una denuncia sobre la realización de ofrecimientos o beneficios sociales no permite, por sí misma, actualizar alguna de las infracciones previstas en el artículo 384 de la LIPEEY, si no se aportan elementos o no constan otros elementos en el expediente, que permitan observar preliminarmente la

[5] **Artículo 384.** Constituyen infracciones de las **organizaciones de ciu**dadanos que pretendan constituir partidos políticos:
I. No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro; II. Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas estatales, y III. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: Xwan72F0enPWuN0ifa02MUEHM+BEKkZkFmge+K/tkx0=

existencia de elementos que pudieran corresponder a realización de posibles actos de los contemplados contrarios a la norma.

- **Análisis preliminar a la luz de la Ley de Partidos y de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.**

El análisis preliminar anterior debe complementarse con las disposiciones de la Ley de Partidos, toda vez que los hechos denunciados tuvieron lugar durante el procedimiento de constitución de una organización que pretendía obtener su registro como partido político local.

Los artículos 9 a 18 de dicha Ley regulan, precisamente, el procedimiento mediante el cual una organización de ciudadanos puede constituirse como partido político local, incluyendo la celebración de asambleas, la acreditación del número de afiliaciones, la integración de las listas correspondientes, la verificación de la autenticidad de las afiliaciones y la posterior resolución sobre la procedencia del registro.

De manera particular, el artículo 12 establece que, durante las asambleas de constitución, debe acreditarse, entre otros aspectos, que las personas afiliadas **asistieron libremente**, que conocieron y aprobaron los documentos básicos correspondientes y que participaron en la elección de sus delegados.

Por su parte, los artículos 15 y 16 prevén mecanismos institucionales para examinar el cumplimiento de los requisitos legales y verificar la autenticidad de las afiliaciones.

En consecuencia, las alegaciones relativas a que las personas hubieran sido atraídas a las asambleas mediante promesas de beneficios sí guardan una relación temática con el procedimiento regulado por la Ley de Partidos, particularmente con la exigencia de que la asistencia y participación ciudadana sean libres y auténticas.

Sin embargo, para que dicha circunstancia pudiera traducirse en una consecuencia jurídica dentro del procedimiento sancionador, resultaba necesario contar con **elementos objetivos** que permitieran establecer, cuando menos de manera indiciaria, que las promesas tuvieron, una relación directa con las asambleas.

Es decir, la existencia de un **vínculo objetivo entre los hechos denunciados a través de las referidas quejas presentadas ante la Unidad y los hechos que constan en los demás documentos que integran el expediente**, no se aprecia en la revisión preliminar realizada a los mismos.

En efecto, de las diligencias practicadas por esta autoridad **se cuenta con las actas de Oficialía Electoral correspondientes a diversas asambleas de la organización, así como con la documentación relacionada con su procedimiento de constitución**. Asimismo, consta que la propia organización reconoció la participación de [redacted] e [redacted] en una de las asambleas celebradas durante el procedimiento de constitución.

No obstante, tales elementos no permiten establecer, de manera objetiva, si quiera de manera indiciaria, que se hayan efectuado durante la realización de las asambleas presuntas promesas o entrega de beneficios que hubieran sido utilizados como mecanismos de los considerados contrarios a la normatividad en los términos expresados

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: Xwan72F0enPWuN0ifa02MUEHM+BEKkZkFmge+K/tkx0=

en los artículos 31 y 33 de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán[6].

- **Consideraciones derivadas de lo resuelto por el TEEY**

Lo anterior resulta consistente con lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán al resolver los expedientes JDC-020/2026 y acumulados.

Debe precisarse que la sentencia del Tribunal local no constituye una determinación de inexistencia material de los hechos denunciados; sin embargo, sí constituye un elemento jurídico relevante para delimitar el alcance de las constancias existentes en el expediente.

En ese sentido, se observa que el TEEY, en el párrafo 187 de la sentencia respectiva menciona: “Lo relevante era determinar si, con los elementos disponibles en ese momento, se encontraba acreditada alguna irregularidad con entidad suficiente para producir consecuencias respecto de las asambleas o de los demás requisitos exigibles para el registro.”

Con esa lógica, también dicha autoridad señala, en el párrafo 193 de la sentencia en comento: “De dichas actuaciones no se desprende que el personal del Instituto que estuvo presente durante las asambleas hubiera advertido, constatado o hecho constar la existencia de entrega de dádivas, promesas de beneficios, condicionamiento de la asistencia, inducción de la afiliación o alguna otra circunstancia semejante a las que refiere la promovente.”

Relacionado con lo anterior, en el párrafo 195 de la sentencia se concluye: “(…) lo jurídicamente relevante es que, en el caso concreto, las pruebas aportadas por la actora tampoco cuentan con fuerza convictiva suficiente para desvirtuar las conclusiones derivadas de las diligencias de Oficialía Electoral.”

Por tanto, la sentencia constituye un elemento de valoración contextual que refuerza la conclusión de que **no se aprecian a simple vista de la revisión a las constancias que obran en el expediente, hechos que pudieran considerarse como posibles violaciones a la normatividad electoral, háblese de las contempladas en la LIPEEY, la Ley de Partidos Políticos y los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del IEPAC.**

- **Conclusión individual respecto de la organización**

En consecuencia, aun cuando las conductas denunciadas se encuentran relacionadas con el procedimiento de constitución de una organización política y, por ello, guardan una relación temática con las disposiciones de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, las constancias que obran en autos no permiten establecer que dichas conductas puedan actualizar de manera indiciaria una infracción específica prevista en la LIPEEY ni que posiblemente hayan vulnerado, en los términos jurídicamente exigibles, las reglas de

[6] **Artículo 31.** La organización de ciudadanos convocante de la Asamblea en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza. (…) Desde el momento de la acreditación del oficial electoral del Instituto, ante el presidente (a) y secretario (a) o su equivalente de la organización, durante y hasta el cierre del acta correspondiente, en el lugar donde se celebre la Asamblea, no se permitirá la distribución de despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a los ciudadanos participantes en la Asamblea y que lesione su derecho de libre asociación.

Artículo 33. Está prohibida toda actividad que pretenda agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía, como son la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios, impartición de cursos, espectáculos y cualquier tipo de obsequios materiales, dádivas, entre otras. La realización de actos de esta naturaleza invalidará la asamblea respectiva. Igualmente, invalidará la asamblea la intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente a la constitución de partidos políticos.

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: Xwan72F0enPWuN0ifa02MUEHM+BEKkZkFmge+K/tkx0=

constitución, libertad de asistencia o autenticidad de afiliaciones previstas en la Ley de Partidos y en los propios Lineamientos.

Por ello, respecto de la organización política, se actualiza la causal prevista en el artículo 399, fracción IV, de la LIPEEY, en su segunda hipótesis, relativa a que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen, con base en las constancias existentes y en los términos en que fueron planteados, una violación a la LIPEEY o a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

C. Análisis preliminar de los hechos atribuidos a [redacted]

- **Hechos que le fueron atribuidos**

Respecto de la ciudadana [redacted], la promovente le atribuye una intervención directa en los hechos denunciados.

En particular, de constancias de autos se advierte que esta fue la persona a la cual la le atribuye haber formulado ofrecimientos y promesas relacionados con apoyos y beneficios, y que la identificaba como coordinadora de la organización política “Alianza Social Yucatán”.

Asimismo, vinculó a [redacted] con el diputado local Bayardo Ojeda Marrufo, a quien atribuyó la dirección operativa de la organización.

Por tanto, el análisis respecto de esta ciudadana debe centrarse en determinar si existen elementos objetivos suficientes para establecer siquiera de manera indiciaria que la conducta que específicamente se le atribuye encuentra correspondencia con alguna infracción prevista en la LIPEEY o con alguna disposición de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán que pueda generar responsabilidad dentro del presente procedimiento.

- **Análisis preliminar conforme a la LIPEEY**

La LIPEEY contempla un catálogo de sujetos y conductas susceptibles de responsabilidad administrativa electoral.

En el caso de [redacted], no se advierte que la sola calidad que le atribuye la promovente como coordinadora de la organización política constituya, por sí misma, una infracción electoral.

Por ello, para establecer alguna posible responsabilidad resultaría indispensable encontrar indicios de la probable realización de alguna conducta concreta atribuible personalmente a dicha ciudadana y que, además, dicha conducta posiblemente se subsumiera en alguna de las hipótesis infractoras previstas por la legislación electoral.

Si bien se le imputa haber realizado ofrecimientos relacionados con vivienda, despensas, programas sociales u otros beneficios, las constancias analizadas de manera preliminar no permiten establecer la existencia de indicios, que permitan considerar la posible existencia de alguna falta a la normatividad electoral aplicable para este asunto.

Máxime que, de la valoración de la documental privada que obra en autos consistente en el escrito signado por la C. Gellmy Georgina Guemez Flota, en su calidad de presidenta del Consejo Directivo de la entonces asociación civil Alianza Social Yucatán, de veinte de julio del año en curso, manifestó tener conocimiento de que [redacted] asistió y se afilió para participar en la asamblea celebrada el seis de abril del año en curso, dentro

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: Xwan72F0enPWuN0ifa02MUEHM+BEKkZkFmge+K/tkx0=

del proceso de constitución y registro como partido político local de la organización “Compromiso Social” y que el vínculo con esta es de carácter eminentemente político, a partir del ejercicio del derecho de asociación.

En consecuencia, aun tomando como punto de partida los hechos formulados por la promovente en el sentido de que la [redacted] habría realizado supuestamente determinados ofrecimientos, la revisión preliminar a las constancias que integran el expediente, no permite establecer una correspondencia objetiva entre esa conducta y los elementos de alguna de las hipótesis infractoras previstas en el artículo 378 de la LIPEEY, ni permiten vincularla jurídicamente con alguna posible conducta atribuible a la organización en términos del artículo 384 del mismo ordenamiento.

- **Análisis preliminar conforme a la Ley de Partidos y los Lineamientos.**

La Ley de Partidos Políticos regula el procedimiento de constitución de las organizaciones ciudadanas, pero no establece que toda persona que, en su caso, intervenga en actividades de una organización en formación adquiera, por ese solo hecho, una posible responsabilidad administrativa electoral individual.

Las disposiciones de los artículos 9 a 18 se encuentran dirigidas primordialmente a regular el procedimiento de constitución, la celebración de las asambleas, la acreditación de afiliaciones, su autenticidad y la verificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener el registro.

Así, aun cuando las manifestaciones atribuidas a [redacted], tienen relación con los hechos denunciados en torno a la realización de asambleas, lo cierto es que no se cuenta (de la revisión preliminar al expediente) con indicios que permitan establecer que su probable actuación (en términos de lo expresado en el escrito de ampliación de denuncia y el escrito dirigido al TEEY) derivó en una posible afectación a la normatividad electoral, ya que la promovente solo expresa en los escritos dirigidos al Instituto medularmente que dicha persona es empleada doméstica del diputado denunciado y que ésta también fungía como una de las coordinadoras y operadoras vinculadas con las actividades de “Alianza Social Yucatán”, teniendo contacto directo con las personas afectadas y con la organización de las asambleas; sin que se hayan aportado elementos que permitan presumir alguna acción contraria a la norma, solo contándose con esas manifestaciones.

Máxime que, en el caso, no hay una manifestación expresa respecto a esta persona denunciada en lo particular, que permita reconocer alguna actividad que pueda constituir una infracción a la norma electoral en general. Las actividades de coordinación y enlace, en el supuesto de que fueran ciertas, no son parte de un acto prohibido de la ley. Asimismo, la promovente tampoco señala de manera expresa ni indiciaria, circunstancias de tiempo, modo y lugar donde supuestamente hayan ocurridos los hechos, aunque, como se ha referido, tampoco estos últimos tienen el tenor de infracciones en materia electoral.

- **Consideraciones del TEEY**

De la lectura a la sentencia emitida por el TEEY, la cual abona un marco contextual al asunto cuyo análisis preliminar se tuvo a bien realizar por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, es preciso destacar que no se hace una consideración o razonamiento directo en cuanto a [redacted], aunque si se hace constar se hizo la recepción de diverso escrito dirigido a dicha autoridad, de cuya lectura se obtiene la mención de algún hecho presuntamente atribuida a la misma, y que se hizo el análisis de fondo del expediente administrativo relacionado con el presente asunto, dando lugar a la sentencia en comento.

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: Xwan72F0enPWuN0ifa02MUEHM+BEKkZkFmge+K/tkx0=

En ese sentido y como contexto, resulta relevante destacar que en la sentencia emitida por el TEEY, se concluye en lo general para el presente asunto en su párrafo 240 lo siguiente: “Por otra parte, con base exclusivamente en los elementos que obraban en el expediente administrativo al momento de emitir la resolución controvertida, no se encontraba acreditada la existencia de conductas consistentes en la entrega o promesa de dádivas, apoyos sociales, económicos o de vivienda vinculadas con las asambleas, ni que tales conductas hubieran afectado la libertad de afiliación de las personas asistentes o incidido de manera determinante en el cumplimiento de los requisitos para obtener el registro.”

En consecuencia, el propio TEEY no tuvo a la vista en el expediente algún elemento que permita concluir que existen indicios suficientes para considerar que existe una infracción a la LIPEEY, la Ley de Partidos o los Lineamientos, mucho menos respecto de actos que pudieran ser atribuibles a [redacted]

- **Conclusión individual respecto de [redacted]**

En consecuencia, respecto de [redacted] y en apego al principio de exhaustividad, de la revisión a los supuestos hechos enunciados respecto de personas específicas en los escritos turnados a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, es posible concluir que no existen elementos en el expediente integrado con motivo de la denuncia, que aporten indicios sobre una posible realización de actos que puedan resultar contrarios a la LIPEEY, ni a las disposiciones de la Ley de Partidos, ni mucho menos a los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Por tanto, respecto de esta ciudadana, también se actualiza la causal prevista en el artículo 399, fracción IV, de la LIPEEY.

D. Análisis preliminar de los hechos atribuidos a Bayardo Ojeda Marrufo

- **Hechos que le fueron atribuidos**

Respecto del ciudadano Bayardo Ojeda Marrufo, la promovente le atribuye una participación de carácter político e institucional en las actividades de la organización “Alianza Social Yucatán”.

En particular, se afirma que se ostentaba como líder de la organización, que mantenía vínculos con las personas que realizaban los ofrecimientos y que habría utilizado su posición política e institucional para generar confianza en las personas asistentes respecto de los apoyos, beneficios o gestiones que supuestamente serían otorgados.

Asimismo, se le atribuye una relación directa con [redacted] y que éste dirigía operativamente la asociación.

Por tratarse de un diputado local, la conducta atribuida debe ser analizada adicionalmente a la luz del artículo 380 de la LIPEEY, relativo a las infracciones que pueden cometer las autoridades o servidoras y servidores públicos, en el marco de la constitución y registro de partidos políticos locales.

- **Análisis preliminar conforme al artículo 380 de la LIPEEY y los Lineamientos.**

La sola calidad de diputado local no constituye una infracción electoral.

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: Xwan72F0enPWuN0ifa02MUEHM+BEKkZkFmge+K/tkx0=

Para que pudiera considerarse una posible actualización de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 380 de la LIPEEY, así como a los artículos 31 y 33 de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del IEPAC, sería necesario observar en el análisis preliminar al expediente, elementos que aporten indicios de la existencia de alguna posible conducta atribuible al servidor público y que permitan establecer la posibilidad de una correspondencia con alguno de los supuestos de responsabilidad contemplados por dichas disposiciones.

En el caso concreto, de las constancias de Oficialía Electoral no se obtiene que Bayardo Ojeda Marrufo hubiera intervenido activamente en la asamblea en términos que permitan atribuirle la supuesta realización de actos relacionados con los hechos denunciados, dado que del acta SE-OE-017/2025 se desprende su presencia en la asamblea correspondiente; sin embargo, dicha documental no da cuenta de que hubiera tomado la palabra, dirigido la asamblea, realizado algún tipo de ofrecimiento, entregado recursos, utilizado programas sociales o destinado recursos públicos con fines electorales.

Por tanto, la sola presencia del diputado en una asamblea de la organización, en términos de lo hecho constar en el acta levantada en el ejercicio de la función de oficialía electoral, no aporta elementos suficientes para considerar la existencia de una probable infracción prevista en el artículo 380 de la LIPEEY o se actualice alguna de las hipótesis contenidas en los artículos 31 y 33 del Lineamiento.

- **Análisis preliminar conforme a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán**

La Ley de Partidos Políticos debe ser considerada únicamente como marco regulatorio del procedimiento de constitución de la organización y de las condiciones que deben observarse para la obtención del registro.

En particular, sus disposiciones relativas a las asambleas y a la autenticidad de las afiliaciones permiten identificar la importancia de que la participación de la ciudadanía sea libre y auténtica.

Sin embargo, dicha legislación no **establece que la mera presencia de un servidor público en una asamblea de un partido político local en formación, ni su eventual relación política con integrantes de éste, constituya por sí misma una infracción.**

- **Consideraciones del TEEY**

En ese sentido resulta relevante destacar de nueva cuenta, que en la sentencia emitida por el TEEY, se concluye en lo general para el presente asunto, lo razonado en su párrafo 240 en los términos siguientes: *“Por otra parte, con base exclusivamente en los elementos que obraban en el expediente administrativo al momento de emitir la resolución controvertida, no se encontraba acreditada la existencia de conductas consistentes en la entrega o promesa de dádivas, apoyos sociales, económicos o de vivienda vinculadas con las asambleas, ni que tales conductas hubieran afectado la libertad de afiliación de las personas asistentes o incidido de manera determinante en el cumplimiento de los requisitos para obtener el registro.*”

En consecuencia, el propio TEEY no tuvo a la vista en el expediente algún elemento que permita concluir que existen indicios suficientes para considerar que existe una infracción a la LIPEEY, la Ley de Partidos y/o los Lineamientos, lo que permite presumir que no existen indicios que puedan personalizarse respecto de la persona denunciada.

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: Xwan72F0enPWuN0ifa02MUEHM+BEKkZkFmge+K/tkx0=

- **Conclusión individual respecto de Bayardo Ojeda Marrufo**

En consecuencia, respecto de Bayardo Ojeda Marrufo, es un hecho notorio[7] que ostenta la calidad de diputado local y, conforme al contenido del Acta de Oficialía Electoral SE-OE-017/2025, se encuentra acreditada su presencia en una de las asambleas de la organización; sin embargo, no existen elementos objetivos suficientes que permitan establecer siquiera indiciariamente una intervención material que permita subsumir su conducta en alguna de las infracciones previstas en el artículo 380 de la LIPEEY, o que deriven en un acto que pudiera encuadrarse en las conductas que se señalan como contrarias a la norma en los artículos 31 y 33 de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Así, la existencia de vínculos políticos o institucionales, aun cuando hubieran existido, no permite por sí misma presumir que el ciudadano Bayardo Ojeda Marrufo hubiera utilizado su cargo público para realizar una conducta electoralmente ilícita.

Tampoco se encuentra acreditado que su presencia o sus vínculos políticos hayan condicionado la asistencia o afiliación de las personas participantes, ni que hubiera intervenido en la utilización de recursos públicos, programas sociales o beneficios para alterar la libertad o autenticidad de las afiliaciones durante el procedimiento de constitución.

Por ello, tampoco respecto de este denunciado se advierte, con las constancias que obran en autos y en los términos en que fueron planteados los hechos, indicios que permitan presumir la realización de alguna conducta que constituya una violación a la LIPEEY o a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, ni mucho menos a los Lineamientos previamente mencionados.

En consecuencia, respecto del ciudadano Bayardo Ojeda Marrufo, se actualiza la causal prevista en el artículo 399, fracción IV, de la LIPEEY.

E. Consideración conjunta y conclusión respecto del artículo 399, fracción IV

Una vez analizadas de manera individual las conductas atribuidas a la organización política denominada “Alianza Social Yucatán”, actualmente denominada “Compromiso Social”, así como a la ciudadana [redacted] y el ciudadano Bayardo Ojeda Marrufo, en su calidad de servidor público, corresponde con base al análisis preliminar conjunto de las constancias que integran el expediente, determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 399, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Al respecto, dicho precepto establece que la denuncia o queja será improcedente cuando se denuncien actos respecto de los cuales el Instituto resulte incompetente para conocer, así como cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la propia Ley o a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

En ese sentido, debe precisarse que ambas hipótesis se encuentran comprendidas dentro de una misma causal de improcedencia, pero responden a supuestos jurídicos distintos: por una parte, la ausencia de una conducta que pueda ser jurídicamente considerada infracción electoral y, por otra, la falta de competencia material de esta autoridad electoral

[7] En términos del artículo 393 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “**Hecho notorio. Concepto general y jurídico**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.
.

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: Xwan72F0enPWuN0ifa02MUEHM+BEKkZkFmge+K/tkx0=

para conocer de determinados hechos, por corresponder su eventual análisis y, en su caso, determinación de responsabilidad, a una autoridad diversa.

En el presente asunto, del estudio y análisis preliminar de las manifestaciones de la promovente, de los elementos de prueba aportados y de las constancias recabadas durante la investigación preliminar, se advierte que los hechos denunciados se encuentran relacionados, esencialmente, con presuntas promesas de vivienda, despensas, programas sociales y otros beneficios; la supuesta entrega de recursos económicos; la generación de expectativas para obtener dichos beneficios como incentivo para asistir a las asambleas y afiliarse a la organización; así como la presunta intervención de personas vinculadas con la misma y el supuesto aprovechamiento de relaciones políticas e institucionales.

Ahora bien, como fue desarrollado en los apartados precedentes, aun cuando algunas de las conductas denunciadas guardan una relación temática con el procedimiento de constitución de la organización política y con las disposiciones de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán o de los Lineamientos, no se cuenta con elementos objetivos suficientes que permitan establecer, siquiera de manera indiciaria, que tales conductas puedan constituir una infracción específica prevista en la Ley de Instituciones, en la Ley de Partidos Políticos o bien en los Lineamientos previamente citados.

En particular, no se encontraron elementos que permitan suponer que las presuntas promesas o beneficios hubieran sido utilizados como mecanismo para condicionar la asistencia de las personas a las asambleas, obtener afiliaciones, alterar la libertad de afiliación o afectar la autenticidad del procedimiento de constitución; tampoco se encontraron elementos que permitan suponer la existencia de un mecanismo de afiliación colectiva atribuible a la organización, ni suponer una intervención material del ciudadano Bayardo Ojeda Marrufo que permitiera subsumir su conducta en alguna de las hipótesis de infracción previstas para las personas servidoras públicas.

Por tanto, respecto de los hechos denunciados, del análisis preliminar a las constancias que obran en autos no es posible presumir la existencia de una posible violación a la Ley de Instituciones, la Ley de Partidos, o las disposiciones aplicables de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del IEPAC, en los términos exigidos para justificar la continuación de un procedimiento sancionador.

Lo anterior, sin embargo, no agota el análisis de la causal de improcedencia.

En efecto, del contenido de los escritos de denuncia y de las constancias que integran el expediente se advierte que una parte de los hechos atribuidos a las personas denunciadas se relaciona con cuestiones tales como la presunta entrega o solicitud de recursos económicos, posibles ofrecimientos de beneficios materiales, promesas de vivienda, despensas o apoyos sociales, así como un eventual engaño.

Respecto de tales hechos, debe distinguirse entre su eventual existencia material y su relevancia dentro del régimen sancionador electoral. Esto es, aun suponiendo, sin conceder, que alguno de esos acontecimientos hubiera ocurrido, por sí mismos, no genera competencia a favor de este Instituto.

Para que esta autoridad pudiera ejercer válidamente su potestad sancionadora sería indispensable que los hechos denunciados, además de encontrarse suficientemente sustentados en esta etapa preliminar, fueran susceptibles de ser encuadrados en alguna conducta expresamente prevista como infracción en la normativa electoral local. Cuando ello no ocurre, y la naturaleza de los hechos pudiera corresponder a materias distintas de la electoral, su conocimiento no puede ser asumido por esta autoridad bajo el solo

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: Xwan72F0enPWuN0ifa02MUEHM+BEKkZkFmge+K/tkx0=

argumento de que aquellos tuvieron lugar en el contexto de actividades relacionadas con una organización que pretendía constituirse como partido político.

En ese sentido, la competencia de esta autoridad no se determina exclusivamente por el contexto en que acontecieron los hechos, ni por la calidad de alguna de las personas involucradas, sino por la naturaleza jurídica de la conducta denunciada, los elementos que indiciariamente sustentan los dichos de los denunciantes y por su correspondencia con una hipótesis de infracción cuya investigación y sanción se encuentren legalmente encomendadas al Instituto.

Así, la circunstancia de que una persona que ostenta el carácter de servidor público hubiera tenido alguna relación política o personal con integrantes de la organización, o que determinados ofrecimientos se hubieran realizado aparentemente según el dicho de la persona promovente, durante actividades relacionadas con su proceso de constitución, no resulta suficiente para atribuir a esta autoridad competencia respecto de cualquier conducta que pudiera desprenderse de tales hechos.

En consecuencia, aquellos aspectos de la denuncia relativos a la eventual entrega de recursos, promesas de beneficios, posibles actos de engaño, aprovechamiento de relaciones personales o cualquier otra conducta cuya eventual ilicitud corresponda a un ámbito diverso al electoral, por ende, no pueden ser objeto de pronunciamiento de fondo por parte de este Instituto, al no encontrarse dentro de las atribuciones que la legislación electoral le confiere.

Lo anterior no implica afirmar que tales hechos sean inexistentes, lícitos o irrelevantes jurídicamente. Únicamente significa que, en caso de que de los mismos pudiera desprenderse alguna responsabilidad de naturaleza penal, civil, administrativa o de cualquier otra índole, corresponderá a la autoridad que resulte competente determinar lo conducente, previa sustanciación del procedimiento que, en su caso, resulte procedente.
Esta conclusión resulta además congruente con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador electoral, cuya finalidad se encuentra circunscrita a investigar y, en su caso, sancionar conductas que constituyan infracciones a la normativa electoral dentro del ámbito competencial de la autoridad electoral.

Por tanto, del análisis integral de las constancias que obran en el expediente se desprenden dos conclusiones jurídicamente diferenciadas, ambas comprendidas dentro de la causal prevista en el artículo 399, fracción IV, de la Ley de Instituciones.

Primera. Respecto de las conductas que, por su naturaleza, pudieran guardar relación con el ámbito electoral, no se encontraron elementos objetivos suficientes que permitan presumir ni de manera preliminar, que los hechos denunciados constituyen violaciones a la Ley de Instituciones o a la Ley de Partidos, al no acreditarse una correspondencia entre las conductas atribuidas y alguna de las hipótesis de infracción previstas en dichos ordenamientos.

Segunda. Respecto de aquellos hechos que pudieran revestir una naturaleza distinta a la electoral[8], particularmente los relacionados con la presunta entrega de recursos, ofrecimientos o promesas de beneficios, posibles actos de engaño o aprovechamiento de relaciones personales, políticas o institucionales, el Instituto carece de competencia material para determinar si tales conductas constituyen alguna infracción o ilícito de

[8] relacionados con las probanzas que adjunta la quejosa consistentes en: copia simple de la denuncia penal que dio origen al expediente FGE/UNATD/UNADT/1271/2026, en contra el Diputado Bayardo Ojeda Marrufo **y** copia simple de la ratificación de la denuncia correspondiente al Acta UNATD-C2/000028/2026.

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: Xwan72F0enPWuN0ifa02MUEHM+BEKkZkFmge+K/tkx0=

naturaleza diversa, al corresponder su eventual conocimiento a la autoridad que resulte legalmente competente.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 399, fracción IV, de la Ley de Instituciones, tanto porque no se encontraron elementos que permitan presumir la existencia de una violación a la Ley Electoral o a la Ley de Partidos, como porque respecto de aquellos hechos que eventualmente pudieran ser materia de reproche jurídico en un ámbito distinto al electoral, este Instituto carece de competencia material para conocerlos y determinar las responsabilidades que, en su caso, correspondan.

Debe precisarse que la actualización de esta causal no constituye un pronunciamiento sobre la inexistencia material de los hechos denunciados, ni implica prejuzgar sobre la posible responsabilidad de las personas señaladas en ámbitos distintos al electoral. Su alcance se limita a determinar que, con base en las constancias que integran el expediente y dentro del ámbito competencial de esta autoridad, no existe materia suficiente para continuar con la investigación y sustanciación de un procedimiento sancionador electoral.
Por tanto, atendiendo a los principios de legalidad, competencia, intervención mínima y eficacia que rigen la actuación de la autoridad administrativa electoral, resulta jurídicamente innecesario continuar con la investigación respecto de hechos que no pueden conducir a la determinación de una infracción electoral atribuible a las personas denunciadas.

SÉPTIMO. VISTA A LA AUTORIDAD MINISTERIAL.
Del análisis de las constancias que integran el expediente se advierten manifestaciones y elementos relacionados con la eventual entrega de recursos económicos, ofrecimiento de vivienda, apoyos o beneficios, así como con otras circunstancias que, por su naturaleza, pudieran ser materia de conocimiento de una autoridad diversa a la electoral.

En ese sentido, y toda vez que esta autoridad electoral carece de competencia material para determinar la existencia de alguna responsabilidad de naturaleza distinta a la electoral, se considera procedente dar vista, con copia certificada de la presente resolución, a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para que, en el ámbito de sus atribuciones y, en su caso, determine lo que conforme a Derecho corresponda respecto de los hechos que sean de su competencia.

Lo anterior se realiza sin que esta autoridad electoral emita calificación jurídica alguna respecto de la naturaleza, ilicitud o eventual configuración de delito alguno, ni prejuzgue sobre la veracidad de los hechos puestos en su conocimiento, correspondiendo exclusivamente a la autoridad ministerial determinar, en su caso, la procedencia de las actuaciones que estime pertinentes.

OCTAVO. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN.
La determinación adoptada en la presente resolución se circunscribe exclusivamente al análisis de la procedencia de la queja en el ámbito de la competencia de este Instituto y, particularmente, a la actualización de la causal prevista en el artículo 399, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En consecuencia, el desechamiento decretado no implica pronunciamiento alguno sobre la veracidad o falsedad de los hechos denunciados, ni sobre la existencia de responsabilidad civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza que pudiera corresponder a las personas señaladas.

De igual manera, la vista ordenada a la autoridad ministerial no constituye una determinación sobre la existencia de hechos delictivos, ni una calificación jurídica de las

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: Xwan72F0enPWuN0ifa02MUEHM+BEKkZkFmge+K/tkx0=

conductas denunciadas, sino únicamente la comunicación de aquellos hechos y constancias que, por su naturaleza, pudieran corresponder al ámbito de competencia de una autoridad diversa a la electoral, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que conforme a Derecho corresponda.

Por tanto, las consideraciones contenidas en la presente resolución deben entenderse sin perjuicio de las facultades que correspondan a las autoridades competentes para conocer y, en su caso, determinar lo conducente respecto de hechos que no sean materia de la competencia de este Instituto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 391, fracción IV, 396, 398, fracción I, 399, fracción IV, 401, 404 y 405, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; y 6, fracción IV, y 7, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se somete a consideración de la Comisión el siguiente:

III. EFECTOS

En atención a las consideraciones expuestas en el considerando SEXTO de la presente resolución, se propone el desechamiento de la queja y/o denuncia, al actualizarse la causal prevista en el artículo 399, fracción IV, de la LIPEEY, en los términos precisados en dicha consideración: por una parte, respecto de los hechos vinculados con el ámbito electoral, al no existir elementos que permitan presumir la existencia de una violación a la LIPEEY o a la Ley de Partidos; y, por otra, respecto de los hechos cuya eventual relevancia pudiera corresponder a un ámbito diverso al electoral, por carecer este Instituto de competencia material para conocer de ellos.

En consecuencia, no se justifica jurídicamente la continuación de la investigación y por ende el inicio de un procedimiento sancionador.

Por lo expuesto y fundado, se:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Se desecha la queja y/o denuncia relativa al Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número UTCE/SE/SO/004/2026, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 399, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, toda vez que no se encontraron elementos que permitan presumir la existencia de violaciones a la normativa electoral y, respecto de los hechos que pudieran revestir una naturaleza diversa a la electoral, este Instituto carece de competencia material para conocerlos, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena dar vista, con copia certificada de las constancias que integran el expediente **UTCE/SE/SO/004/2026**, posterior al registro del presente POS, a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, respecto de los hechos que, por su naturaleza -diversa a la electoral- pudieran ser materia de conocimiento de dicha autoridad, dado que este Instituto carece de competencia material para conocerlos, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que conforme a Derecho corresponda.

La presente vista se ordena sin que ello implique calificación jurídica alguna por parte de este Instituto respecto de la naturaleza o eventual ilicitud de los hechos, ni pronunciamiento sobre la existencia de responsabilidad penal alguna.

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: Xwan72F0enPWuN0ifa02MUEHM+BEKkZkFmge+K/tkx0=

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que notifique la presente Resolución a la parte actora.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que notifique la presente Resolución a la Fiscalía General del Estado de Yucatán y al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

QUINTO. Remítase copia de la presente Resolución a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en los Estrados del Instituto y en el portal institucional de internet www.iepac.mx para su difusión.

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria urgente del Consejo General, celebrada el día veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales y los Consejeros Electorales, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestra Emma Janice Pérez Valle, Maestro Carlos Alberto Dzib Pech, Maestra Ariana del Socorro Couoh Osorio, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Maestro Roberto Ruz Sahrur y el Consejero Presidente, Maestro Moisés Bates Aguilar.

MTRO. MOISÉS BATES AGUILAR
CONSEJERO PRESIDENTE

Digitalmente firmada por
MOISES BATES AGUILAR
Fecha: 2026-10-31 09:05:30
Razón: Aceptación

MTRO. ENRIQUE DE JESUS UC IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

Digitalmente firmada por
ENRIQUE DE JESUS UC IBARRA
Fecha: 2026-10-30 17:12:57
Razón: Aceptación

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: Xwan72F0enPWuN0ifa02MUEHM+BEKkZkFmge+K/tkx0=